JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
==========
S E C R E T A R Í A
==========

A despacho de la señora Juez, informándole que el **demandado RINCÓN VÁSQUEZ,** *dentro del término de ley y en nombre propio, desplegó el " Derecho de Defensa y Contradicción" que le asiste dentro de este juicio, promoviendo varias* **excepciones de fondo,** *como se colige del escrito y sus anexos, obrantes de folios 15 al 28 de este compaginario.*

Cartago (Valle), julio 16 de 2020

JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO NÚMERO 0804.-
" EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN #2020-00004-00
(TRASLADO EXCEPCIONES MÉRITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

El demandado **JOHAN FERNANDO RINCÓN VÁSQUEZ,** *actuando en nombre propio y en término legal, ha ejercido el " Derecho de Defensa y Contradicción" que le asiste en esta acción* **" EJECUTIVA SINGULAR"** *de Mínima Cuantía avivada por el señor* **DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL,** *presentando para tal efecto escrito que irrumpe de fondo las pretensiones del actor, proponiendo entonces varias excepciones perentorias que rotuló*

como **" cobro de lo no debido"** *e* **" inexigibilidad de intereses de mora por no haber sido pactados en los títulos valores (sic) usura"** *; por consiguiente, estima esta Falladora que se hace necesario dar observancia a lo reglado en el canon 443 del Estatuto General Procesal, descorriendo el traslado de rigor al Ejecutante, para que, si a bien lo tiene, dentro de los* **diez (10) días** *siguientes a la notificación que por estado se lleve a efecto de este proveído, se pronuncie sobre aquel, adjunte y/o peticione las pruebas que estime convenientes y que sean conducentes.*

De otra parte se tiene, que un vez verificado el Control de Legalidad correspondiente a esta etapa del proceso, como lo aduce el artículo 132 del Régimen General del Proceso, encuentra este Despacho que, por el momento, no concurren vicios que puedan originar invalidez alguna de lo hasta ahora formalizado; por lo tanto, así se declarará en la resolutiva de este pronunciamiento.

Para finalizar, y teniendo de presente que el obligado JOHAN FERNANDO RINCÓN VÁSQUEZ ha comparecido al proceso en nombre propio y; como quiera que se reúnen los requisitos del artículo 28s.s., del Decreto 196 de 1971, habrá de reconocérsele personería amplia y suficiente para que así actúe dentro de estas diligencias.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** *de* **CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),**

R E S U E L V E

PRIMERO: SEÑALAR, *que por el momento, no concurren* **vicios de nulidad** *que puedan rescindir de lo hasta ahora operado procesalmente en este juicio (artículo 132 del Código General del Proceso).*

3!

*SEGUNDO: TENER por contestada la demanda a través de la formulación de varias **Excepciones de Mérito** por parte del **obligado JOHAN FERNANDO RINCÓN VÁSQUEZ** en contra de las pretensiones del **ejecutante DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL.***

*TERCERO: Por el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES,** contados a partir del siguiente a la notificación por Estado de esta providencia, **CÓRRASE TRASLADO** al **demandante DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL** del escrito exceptivo, que en término hábil, exhibió en nombre propio el ejecutado **JOHAN FERNANDO RINCÓN VÁSQUEZ,** para que, si lo estima conveniente, se exprese sobre el mismo, acompañe y/o exhorte las pruebas que pretenda hacer valer.*

*CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **demandado JOHAN FERNANDO RINCÓN VÁSQUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía #1' 112.772.924 expedida en Cartago (Valle), para que asuma, en nombre propio, la defensa de sus intereses judiciales al interior de este litigio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGA CIPAL

Mediante 060 V. 15-07-2020

Notifique

16-07-2020 a las 8:30.

77

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.831
REF: "EJECUTIVO SINGULAR"
RAD: NO.2019-00195-00
(ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía instaurado a través de Apoderado Judicial por la Sociedad "CREDITOS CONFIAR S.A.S." en contra de MARIA ISABEL PLAZA QUICENO.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 12 de abril de 2019, la Mandataria Judicial de la Sociedad "CREDITOS CONFIAR S.A.S.", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de MARIA ISABEL PLAZA QUICENO. Basó su pedimento, en el hecho de que la citada señora suscribió a favor de su prohijada un Pagaré, sin número, por valor de $2'733.346,00, para ser cancelado el 10 de marzo de 2018; obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por la deudora. Demanda a la cual se anexó el título base del recaudo y el Poder para actuar.

Mediante el Interlocutorio No.824 del 23 de abril de 2019, el Juzgado libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de MARIA ISABEL PLAZA QUICENO y en favor de la Sociedad "CREDITOS CONFIAR S.A.S.", en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Habiendo sido imposible la localización de la demandada PLAZA QUICENO con el fin antes indicado, se procedió a emplazarla en la forma y términos previstos en los artículos 293 y 108,

numeral 5° del Código General del Proceso, sin que ésta hubiere comparecido al proceso a notificarse del Mandamiento de Pago en el plazo que se le concediera para ello; por lo cual, mediante el Interlocutorio No.230 del 5 de febrero de 2020, una vez acreditada la publicación en el Diario "La Republica" del domingo 01 de diciembre de 2019 (ver folio 18 del cuaderno uno); el Despacho le designó como Curadora Adlitem, para que la represente en este asunto, a la doctora GLORIA INES MEJIA HENAO, quien enterada de dicho nombramiento, aceptó el mismo, posesionándose en el cargo.

La notificación del Mandamiento Ejecutivo y el traslado, se surtió personalmente con la Curadora Adlitem designada a la señora MARIA ISABEL PLAZA QUICENO, el 9 de marzo de 2020; quien dejó vencer el término del traslado en silencio.

Es de anotar, que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, estuvieron suspendidos los términos judiciales con ocasión de la "Emergencia Sanitaria" decretada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia causada por el "COVID 19".

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo de los dineros que a cualquier título, por Certificados de Depósito, Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro, Depósitos a la Vista y cualquier suma de dinero que tenga la demandada PLAZA QUICENO en las entidades financieras denunciadas por la actora; medidas que ya fueron comunicadas a las citadas entidades y se encuentran en espera de su perfeccionamiento. El embargo y secuestro de la motocicleta de placa No. LMB-74E, denunciada como de propiedad de la demandada; medida que se encuentra perfeccionada; y el embargo de los remanentes dentro del proceso "Ejecutivo" que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago, Valle, bajo la radicación No.2018-00605-00, en contra de la demandada en éste, por la firma TAJ SAS., medida que comunicada al Juez del conocimiento surtió efectos legales y se encuentra vigente.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en

documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 279 ibídem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré -**, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de

creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título valor que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 422 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras-; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Conforme al memorial obrante a folio 26 del cuaderno uno, téngase por renunciado el mandato conferido por la firma demandante a la doctora LAURA VALENCIA ORREGO, para que la representara en este asunto y reconózcasele personería amplia y suficiente a la doctora YESICA ALEJANDRA CARVAJAL ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.112.788.293 expedida en Cartago (V), y la Tarjeta Profesional No.316.811 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como Apoderada de la parte demandante, conforme al poder glosado a folio 29.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN TAL COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate del bien embargado y secuestrado, y el de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para que con su producto; el de los dineros que se dejaren a disposición del Juzgado por las entidades crediticias de la localidad y

los remanentes que llegaren del Juzgado Segundo Civil Municipal, en virtud de las cautelas dichas, se pague a la Sociedad ejecutante, "CREDITOS CONFIAR S.A.S.", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de MARIA ISABEL PLAZA QUICENO, identificada con la cédula de ciudadanía No.29'974.524.

SEGUNDO.- **PRACTÍQUESE** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento Ejecutivo de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO.- **CONDENASE** a la ejecutada MARIA ISABEL PLAZA QUICENO, identificada con la cédula de ciudadanía No.29'974.524, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO.- **TENGASE** por renunciado el mandato conferido por la firma demandante a la doctora LAURA VALENCIA ORREGO, para que la representara en este asunto (Folio 26, cuaderno uno).

QUINTO.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la doctora YESICA ALEJANDRA CARVAJAL ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.112.788.293 expedida en Cartago (V), y la Tarjeta Profesional No.316.811 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué en adelante como Apoderada de la parte demandante, conforme al poder glosado a folio 29.

SEXTO.- **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9° del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibídem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGA… …CIPAL

060 V. 17-07-2020

Notic…

Notifiqu…

16-07-2020 fl. 32.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.833
Ref: "EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA"
Rad. No.2019-00307-00
(ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago Valle del Cauca, julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía instaurado a través de Apoderado Judicial por la señora AMPARO CORRALES BENITEZ en contra de ALBA LUCIA VARELA VELENCIA y AURA CECILIA AGUDELO ESCOBAR.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 10 de junio de 2019, la señora AMPARO CORRALES BENITEZ, a través de Mandatario Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de ALBA LUCIA VARELA VELENCIA y AURA CECILIA AGUDELO ESCOBAR; fundamentada en el hecho que las citadas señoras giraron y aceptaron a su favor dos Letras de cambio por valor de $2'000.000,00, cada una de ellas, pagaderas el 31 de marzo y el 1° de abril de 2019; títulos valores que contienen unas obligaciones de plazos vencidos que no han sido cumplidas por las deudoras. Demanda a la cual se anexaron los documentos base del recaudo, Endosados en Procuración.

Mediante el Interlocutorio No.1391 de junio 19 de 2019, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de las señoras ALBA LUCIA VARELA VELENCIA y AURA CECILIA AGUDELO ESCOBAR y en favor de la señora AMPARO CORRALES BENITEZ en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió personalmente con las demandadas AGUDELO ESCOBAR y VARELA VELENCIA, en su orden, el 13 de

noviembre de 2019 y el 14 de febrero de 2020, quienes dejaron vencer los plazos que se les concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiesen procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión de fondo que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que devengan las demandadas VARELA VELENCIA Y AGUDELO ESCOBAR, como Docentes de la Institución Educativa "RAMON MARTINEZ BENITEZ" en la localidad; medida que ya fue comunicada al Pagador de las mismas y se encuentra en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 279 ibídem.

De la obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA:** porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA:** porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE:** ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se dejara dicho en los hechos de la demanda.

Siendo la "LETRA DE CAMBIO", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, la esgrimida en éste es suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del

Código de Comercio; según el cual, ella da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo el que nos ocupa - **Letra de Cambio** - que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: - la mención del derecho que incorpora, las firmas de quienes lo crearon, la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser letra pagadera a la orden o al portador, también referenciadas en éste -, que trata el artículo 671 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 422 C.G.P., 619 y 671 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables; caso excepcional que no se da en el de estudio.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por último, debe tenerse en cuenta el ABONO documentado por el Apoderado de la demandante, obrante a folio 26 del cuaderno uno, al momento de hacerse la liquidación de los créditos, tal como se ordenó en el auto de sustanciación 420 del 6 de los corrientes (Folio 27 ibídem).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN TAL COMO FUE DECRETADA.** Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de las retenciones salariales que se le lleguen a hacer, en virtud de la cautela dicha, se pague a la ejecutante, señora AMPARO CORRALES BENITEZ, el valor de los créditos, con sus intereses y costas, a cargo de las señoras AURA CECILIA AGUDELO ESCOBAR y ALBA LUCIA VARELA VELENCIA, identificadas, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos.31'424.242 y 31'408.329 expedidas en Cartago (V).

SEGUNDO.- **PRACTÍQUESE** la **LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago; debiéndose tener en cuenta para ello el abono que se da cuenta en Autos (folio 26, cuaderno uno). **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO.- **CONDENASE** a las ejecutadas, señoras AURA CECILIA AGUDELO ESCOBAR y ALBA LUCIA VARELA VELENCIA, identificadas, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos.31'424.242 y 31'408.329 expedidas en Cartago (V), a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

CUARTO.- **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9° del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibídem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

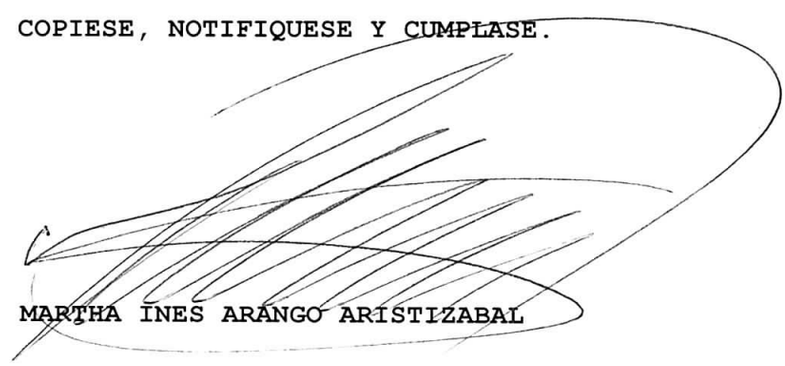

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

30

JUZGA... ...CIPAL

Median... 060 V. 17-07-2020

Notifiqu...

16-07-2020. 11:29.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

77

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.832
Ref: "EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA"
Rad: No.2019-00450
(Cont. Ejec. Juicio).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía instaurado a través de Apoderada Judicial por el banco "AGRARIO DE COLOMBIA S.A" en contra de DIEGO ARMANDO MORALES MORA.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 30 de agosto de 2019, la Mandataria Judicial del banco "AGRARIO DE COLOMBIA S.A" solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinado y en contra de la persona y bienes de DIEGO ARMANDO MORALES MORA. Basó su pedimento, en el hecho de que el citado señor suscribió a favor del banco "AGRARIO DE COLOMBIA S.A" el Pagaré No.069786100003158, por valor de $11'702.457,00, para ser cancelado el 13 de septiembre de 2018; obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor.

Demanda a la cual se anexó el título base del recaudo, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante el Interlocutorio No.2124 del 17 de septiembre de 2019, el Juzgado libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes del señor DIEGO ARMANDO MORALES MORA y en favor del banco "AGRARIO DE COLOMBIA S.A" en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para

lo de ley.

Habiendo sido imposible la localización del demandado MORALES MORA con el fin antes indicado, se procedió a emplazarlo en la forma y términos previstos en los artículos 293 y 108, numeral 5° del Código General del Proceso, sin que éste hubiere comparecido al proceso a notificarse del Mandamiento de Pago en el plazo que se le concediera para ello; por lo cual, mediante el Interlocutorio No.359 del 20 de febrero de 2020, una vez acreditada la publicación en el "Diario Occidente" del domingo 8 de diciembre de 2019 (ver folio 68, cuaderno uno); el Despacho le designó como Curadora Adlitem para que lo represente en este asunto, al doctor LUIS CARLOS DEL RIO PARRA, quien enterado de dicho nombramiento, aceptó el mismo, posesionándose en el cargo.

La notificación del Mandamiento Ejecutivo y el traslado, se surtió personalmente con el Curador Adlitem designado al señor DIEGO ARMANDO MORALES MORA, el 10 de marzo de 2020; quien dentro del término legal contestó la demanda, aceptando los hechos en que ella se fundó, sin oponerse a las pretensiones de la misma.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo de los dineros que a cualquier título, por Certificados de Depósito, Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro, Depósitos a la Vista y cualquier suma de dinero que tenga el señor MORALES MORA en las entidades financieras denunciadas por el actor; medidas que ya fueron comunicadas a las citadas entidades y se encuentran en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a

78

lo normado en el artículo 279 ibídem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, el da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré -**, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: - la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción

incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN TAL COMO FUE DECRETADA.** Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los dineros que se dejaren a disposición del Juzgado por las entidades crediticias de la localidad, en virtud de las cautelas dichas, se pague a la entidad ejecutante, banco "AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor DIEGO ARMANDO MORALES MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.094.896.542.

SEGUNDO.- **PRACTÍQUESE** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO.- **CONDENASE** al ejecutado DIEGO ARMANDO MORALES MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.094.896.542., a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO.- **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9° del

79

Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibídem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

JUZG. 060 V. 17-07-2020

16-07-2020.

16

SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, informándole sobre el escrito allegado por el demandante, visible a folio 15 de éste.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), julio 16 de 2020.

JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NRO.476 -
"EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2018-00250-00.-
(REQUIERE DMTE. PROCENTAJE INMUEBLE)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el escrito allegado por el ejecutante, visible a folio 15 de este cuaderno, considera esta Falladora que, por el momento, no hay lugar a decretar el **SECUESTRO** del bien acá aprisionado, habida cuenta que no se ha cumplido con lo dispuesto en el Auto de Trámite Nro. 910 del 20 de junio de 2018 (fl.13); toda vez que no se acreditó, con la documentación respectiva, el porcentaje que le corresponde a la demandada sobre el inmueble que se persigue.

Por lo anterior, y en aras a evitar futuras nulidades procesales, no observa este Despacho Judicial otro camino que **REQUERIR**, de nuevo, al extremo demandante, para que allegue a este infolio la **documentación** pertinente que indique la proporción que sobre el referido bien le pertenece

a la señora **MARIA ORFILIA TABA SUAZA,** en aras de ordenar el respectivo secuestro.

N O T I F Í Q U E S E

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGA[illegible] [illegible]CIPAL

060 V. 17-07-2020.

Median[illegible]

Notifiqu[illegible]

16-07-2020.

145

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso regresó del Juzgado Primero Civil del Circuito, donde se hallaba en APELACION contra la Providencia No. 023 del 18 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

Se deja constancia que entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio del mismo año, los **términos** dentro del presente proceso permanecieron **suspendidos** por la **"Emergencia Sanitaria"** a razón del Covid-19, decretada por el Gobierno Nacional, y lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

Cartago, Valle, julio 16 de 2020.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No. 499.-
ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN 2017-00151-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

ESTESE a lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle, obedeciendo entonces lo dispuesto en la Sentencia de Segunda Instancia No. 15 del 27 de febrero de 2020, debiéndose disponer lo pertinente, para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo, de la parte resolutiva de ésta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

JUZGA CIPAL

060 V. 17-07-2020.

Mediant

Notifiqu

16-07-2020 fls 145.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

S E C R E T A R Í A

A despacho de la señora Juez, informándole que la Acreedora Hipotecaria **CARMENZA CARVAJAL CARDONA** allegó al infolio memorial por medio del cual otorga Poder a una Profesional del Derecho, para que represente sus intereses en este litigio. Igualmente, comunicándole que la Abogada antes citada, solicitó copia mecánica de algunas piezas procesales (fls. 87/8 del cuaderno 2)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), julio 16 de 2020

JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO NRO. 0805.-
"EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL – MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2016-00238-00.-
(RECONOCE PERSONERIA JURIDICA ACREEDORA HIPOTECARIA Y CONCEDE COMPULSACIÓN COPIAS PROCESALES)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial distinguido a folio 87 de este legajo, por medio del cual la **Acreedora Hipotecaria CARMENZA CARVAJAL**

CARDONA confiere **"PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE"** a la Profesional del Derecho **ERMINIA MEJÍA RESTREPO,** para que la represente dentro de estas diligencias; el Juzgado, actuando de conformidad a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Estatuto General Adjetivo, y ante la procedencia del escrito observado, le **RECONOCERÁ PERSONERÍA** a la referida Abogada **MEJÍA RESTREPO**, para que continúe representando los intereses de la señora **CARMENZA CARVAJAL CARDONA**, bajo los parámetros y facultades expresamente señaladas en el citado instrumento; debiendo acoger el proceso en el estado que actualmente presenta, toda vez que la citada Acreedora venía siendo representada por Curador Ad-Litem que en su debido momento se le designó, recayendo tal nombramiento en el doctor **HERNANDO HEREDIA LÓPEZ.**

De otro lado, reposa en las página 88 de este infolio, escrito signado por la aquí reconocida Acudiente Judicial de la Acreedora Hipotecaria CARVAJAL CARDONA, en el cual peticiona la expedición de varias copias procesales, discriminándolas de manera concreta.

Al respecto, este Estrado Judicial **ACCEDERÁ** a dicha solicitud, por lo tanto, se expedirán las copias mecánicas imploradas en el escrito referido.

Suficiente lo expuesto, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA).**

R E S U E L V A

PRIMERO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este asunto, en representación de la **Acreedora Hipotecaria CARMENZA CARVAJAL CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía #24'393.261 de Anserma (Caldas), a la Profesional del Derecho **ERMINIA MEJÍA RESTREPO,**

portadora de la cédula de ciudadanía #67'003.135 elaborada en Santiago de Cali (Valle), y Tarjeta Profesional de Abogada #126.490 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y efectos del Memorial-Poder conferido.

SEGUNDO: INDICARLE a la señora **CARMENZA CARVAJAL CARDONA** que su Apoderada acogerá el proceso en el estado que actualmente presenta, conforme a lo dicho en la motivación de esta providencia.

TERCERO: ACCÉDASE a le expedición de las copias mecánicas peticionadas por la Mandataria Judicial de la Acreedora Hipotecaria **CARVAJAL CARDONA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

060 V. 17-07-2020

16-07-2020. 89.